

esta capital, exponiendo y demostrando los perjuicios y demoras que resiente el comercio á consecuencia del examen minucioso y prolijo que se practica en la Administración principal de rentas del Distrito Federal, para verificar el despacho de las mercancías procedentes de las diversas aduanas marítimas y fronterizas, y después de oído el parecer de la sección respectiva de esta Secretaría, emitido en un informe que rindió sobre el asunto, el Presidente de la República se ha servido disponer: que en lo sucesivo, al practicar el despacho de las mercancías que lleguen á esta capital, como punto de su final destino, la Administración principal de rentas del Distrito debe limitarse á inquirir si las marcas, números y número de los bultos corresponden á lo manifestado en el documento de internación que debe ampararlos; á examinar si las estampillas especiales de aduana están debidamente canceladas y si corresponden al total importe de los derechos fiscales causados según dicho documento; á cobrar el 5 por 100 del derecho de consumo, pudiendo examinar el contenido de los bultos, sólo cuando exista motivo fundado para temer que se haya cometido algún fraude, ó cuando por encontrar diferencia entre la manifestación de una mercancía y la cuota que se le ha aplicado, sea necesario proceder al reconocimiento del bulto con el fin de averiguar de dónde procede esa diferencia; pero en estos últimos casos debe limitarse á dar cuenta del hecho á la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga á bien determinar, absteniéndose entretanto de imponer multas ó recargos de cualquiera clase.

Lo digo á vd. por acuerdo del Presidente para su cumplimiento, debiendo acusarme recibo de esta disposición, que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*.

Libertad y Constitución. México, 22 de Julio de 1891.—*Gómez Farías*.—Al Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.

NÚMERO 11,255

Julio 25 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sres. Blas Grisi y hermano han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación con plantas del país, denominada “Fitobama,” para el tratamiento de las fiebres palúdicas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,256

Julio 27 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José García Badía ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 6 de Marzo de 1890, por una máquina mejorada de su invención para desfibrar henequén, pita, maguey, ixtle y otras plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,257

Julio 28 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con el Reino de Italia.*

México, 28 de Julio de 1891.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día 16 de Abril de 1890 se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y tenor siguientes:

Texto castellano.—Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, deseosos de conservar y vigorizar las relaciones amistosas existentes y promover el tráfico comercial entre los dos países, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, navegación y comercio, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de Italia, al Sr. Luis Petich, Caballero de la Corona de Italia y de San Mauricio y San Lázaro; Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, y su Ministro Residente cerca de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debido forma, han convenido *ad referendum* en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá perfecta paz y sincera amistad entre la República Mexicana y el Reino de Italia. Las altas Partes Contratantes harán los mayores esfuerzos para que esta amistad y buena armonía se mantenga constante y perpetuamente entre las dos naciones, como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

2. Las Partes Contratantes convienen en que todo lo relativo á comercio y navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad, sea cual fuere, que alguna de las Partes

Contratantes tenga concedidos en la actualidad ó concediere en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, se extenderán inmediata é incondicionalmente á los ciudadanos de la otra Parte Contratante; siendo su intención que el comercio y navegación de cada país sean colocados por el otro, en todo respecto, sobre la base de la nación más favorecida.

3. Los productos y manufacturas de la República Mexicana que se importen en Italia, y los productos y manufacturas italianas que se importen en la República Mexicana, sea para el consumo, almacenaje, re-exportación ó tránsito, serán considerados del mismo modo y particularmente no estarán sujetos á otros ni más altos derechos, ya generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y mercancías de una tercera nación que sea más favorecida á este respecto. No se impondrán otros ni más altos derechos en el Reino de Italia á la exportación de cualesquiera mercancías para la República Mexicana, ó en la República Mexicana á la exportación de cualesquiera mercancías para el Reino de Italia, que los que se impongan á la exportación de iguales mercancías para un tercer país que sea más favorecido á este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá respecto de la otra prohibiciones de importancia, exportación, reexportación ó tránsito que no sean aplicables, en iguales circunstancias, á un tercer país que sea más favorecido á este respecto. Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda á salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiere estar prohibido, y las dos Altas partes Contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

En todo lo que se refiere á derechos locales, aduanas, formalidades, corretajes, modelos ó muestras, introducidos por agentes viajeros, y todo lo demás relativo á comercio, los ciudadanos mexicanos en Italia y los ciudadanos italianos en México gozarán del tratamiento de la nación más favorecida.

En caso de hacerse algunas alteraciones en las leyes mexicanas, aranceles ó regla-

mentos de aduanas, se concederá un plazo suficiente para que los ciudadanos italianos cumplan con ellos.

Las autoridades mexicanas, además, tratarán con equidad todos los casos originados de ignorancia inculpable de alguna de las alteraciones antes mencionadas.

Ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, á no ser que fuere igualmente aplicada á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir ya sea la propagación de epizootias ó la pérdida de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

4. Habrá recíprocamente plena y completa libertad de comercio y de navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes Contratantes en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora ó pueda permitirse en lo sucesivo á los súbditos ó á los barcos de cualquiera otra nación extranjera.

Los mexicanos en Italia y los italianos en México, podrán recíprocamente entrar, viajar ó residir con toda libertad en cualquier parte de los territorios y posesiones respectivos, y gozarán para este efecto, en cuanto á sus personas y sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán en toda la extensión de los dos territorios ejercer la industria, practicar el comercio tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento ó poseer las casas, almacenes, establecimientos ó terrenos que les fueren necesarios; hacer el transporte de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales.

Serán igualmente libres en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportación; pero sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos, ó ser representados ó ayuda-

dos por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercancías, en sus propias manifestaciones de aduana, ó en la carga, descarga ó expedición de sus barcos. Por último, no estarán sujetos á otras cargas, contribuciones, derechos ó impuestos, que aquellos á que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes tendrán en el territorio de la otra los mismos derechos de los nacionales, en lo que concierne á las patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujo. Por lo que hace á la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán recíprocamente en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida.

5. Serán respetadas las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todas las localidades que le sean anexas, destinadas á habitación ó comercio.

No se permitirá hacer cateos ó visitas domiciliarias en estas habitaciones y sus dependencias, ó examinar ó inspeccionar los libros, papeles ó cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.

6. Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán ocurrir á los tribunales de justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

Tendrán facultad de ocupar á los abogados, defensores ó agentes de cualquiera clase que consideren á propósito para representarlos y obrar en su nombre; todo ello conforme á las leyes del país; en fin, disfrutarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que están ó fueren concedidos á los nacionales, y estarán sujetos para el goce de tales franquicias á las mismas condiciones que los últimos.

7. Los mexicanos en Italia y los italianos en México gozarán del beneficio de la asis-

tencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante, y legalizadas las constancias por el Agente diplomático ó consular del otro país, remitirse por conducto del Gobierno de éste.

8. Los mexicanos en Italia y los italianos en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán, como los nacionales, el derecho de adquirir ó poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación ó de cualquiera otra manera, los bienes muebles situados en los territorios respectivos; sin que puedan ser obligados á pagar otros ni más altos derechos de sucesión ó de traslación de dominio, que los impuestos en casos semejantes á los nacionales mismos.

En cuanto á la adquisición ó posesión de bienes inmuebles, los italianos en México y los mexicanos en Italia serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Sus herederos y representantes legales podrán sucederles en dichos bienes muebles é inmuebles, y tomar posesión de ellos, ya personalmente ó por procurador, del mismo modo y con las mismas formas legales que los naturales del país.

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que residan temporal ó permanentemente en los dominios y posesiones de la otra, estarán sujetos á las leyes del país de su residencia, especialmente las que fijan los derechos y obligaciones de los extranjeros, en los mismos términos en que lo estén los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

9. Los mexicanos en Italia y los italianos en México, estarán exentos de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó mar ó en las guardias ó milicias nacionales, así como también de requisiciones ó contribuciones de guerra y de préstamos ó empréstitos forzosos, *pecuniarios ó en especie*, á no ser que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán

pagarlos de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos no podrán ser obligados, en cuanto á sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, á otras cargas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los nacionales mismos ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda estipulado que el que reclame la aplicación de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

10. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán respectivamente, en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitución y las leyes del país.

11. Si desgraciadamente se interrumpiese la paz entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro, y que ejerzan allí el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violación de las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciera perder ese privilegio y cuando los Gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlos salir de sus territorios, se les concederá un plazo suficiente para que puedan arreglar sus intereses.

En ningún caso de guerra ó colisión entre las dos naciones, los bienes ó propiedades de cualquiera naturaleza, pertenecientes á los que de ellas dependan respectivamente, estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno ó á otras cargas ó impuestos que los exigidos á los nacionales. De igual manera, durante la interrupción de la paz, las sumas debidas por particulares, como también los títulos de crédito público y las acciones de bancos ó de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados ó confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde éstos se encuentren.

12. Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que go-

zan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

Queda, además, estipulado entre las dos Partes Contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus Agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno.

13. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los barcos y á la guarda de las mercancías y efectos, los ciudadanos de las dos naciones estarán sometidos á las leyes y ordenanzas locales.

Respecto de los puertos mexicanos, quedan comprendidas bajo esta designación las leyes y ordenanzas promulgadas ó que se promulgaren en lo sucesivo por el Gobierno federal, y además las disposiciones de las autoridades locales dentro de los límites de la policía de sanidad.

Las Partes Contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en la costa mexicana, la distancia de 20 kilómetros desde la línea de la marea más baja.

Queda igualmente entendido que México no aplicará dicho límite de mar territorial á los barcos italianos, sino en el caso de que de la misma manera se proceda por él, respecto de las naves de cualquiera otra nación con la cual tenga tratados.

14. Los barcos mexicanos que vayan á los puertos de Italia, y los barcos italianos que vengan á los puertos de México con cargamento ó en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, fero, practaje, cuarentena ú otros que afecten el casco del barco, que aquellos á que estén ó fueren obligados los barcos de la nación más favorecida.

En lo que concierne al tratamiento local, la colocación de los barcos, su carga ó descarga, así como las contribuciones ó im-

puestos cualesquiera en los puertos, dársenas, docks, radas, abras y ríos de los dos países, y generalmente para todas las formalidades ó disposiciones á que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y sus cargamentos, los privilegios, favores ó ventajas que estén concedidos ó se concedan á los barcos de la nación más favorecida, así como á las mercancías importadas ó exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente á los barcos del otro país y á las mercancías importadas ó exportadas por estas embarcaciones.

15. Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se cobran en razón de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace á los barcos italianos, en los puertos de los Estados Unidos de México, según los documentos del registro del barco.

De la misma manera se procederá respecto de los barcos mexicanos en los puertos de Italia.

16. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegación costera ó de cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los Estados contratantes.

Sin embargo, los barcos mexicanos en Italia y los barcos italianos en los Estados Unidos de México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida, con el resto de dicho cargamento, á otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traído ó para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen en caso igual los barcos de la nación más favorecida.

17. Se exceptúa igualmente de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de cada uno de los Estados contratantes.

18. Siempre que los ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes á consecuencia de mal tiempo ó por cualquiera otra razón, se refugiaren con sus barcos en los puertos,

ensenadas, ríos ó territorios de la otra Parte Contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaución que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado, para impedir el contrabando. Se les concederá además toda facilidad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni impedimento alguno.

En el territorio de cada una de las Partes Contratantes, los barcos de comercio de la otra Parte, cuyas tripulaciones estuviesen incompletas á consecuencia de enfermedad ú otras causas, podrán enganchar los marineros necesarios para continuar su viaje, conformándose, sin embargo, con las leyes y ordenanzas locales y bajo la condición de que el enganche de los marineros sea voluntario por parte de estos últimos.

19. Si un buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes, encalla ó naufraga en el territorio de la otra, este buque y todas sus partes, su aparejo y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados, incluso los echados fuera del buque, ó sus productos si se han vendido, así como los papeles encontrados á bordo del buque encallado ó naufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes, al ser reclamados por ellos en el término fijado por las leyes del país; y estos propietarios ó agentes pagarán solamente los gastos que se hayan causado en la conservación de la propiedad, así como el salvamento ú otros gastos que un buque nacional pagaría en igual caso de naufragio.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de aduana, á menos que se destinen al consumo interior, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que por razón de mal tiempo, un buque se refugiare en un puerto ó encallare ó naufragare, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, si el propietario ó el capitán ú otro agente del propietario no están presentes, ó si están presentes y lo pidieren, estarán autorizados para intervenir á fin de impartir los auxilios necesarios á sus compatriotas.

Será, además, de la competencia de dichos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, la gestión de los naufragios y el recobro y los arreglos de las averías, según las leyes de su país, cuando en la avería se hallen interesados solamente sus nacionales. En caso diverso la competencia será de la autoridad local.

20. Serán considerados como mexicanos en Italia y como italianos en México, los barcos que naveguen bajo los pabellones respectivos, y sean portadores de sus registros, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, para la justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

21. Los buques de guerra de cada una de las dos Naciones podrán entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra, cuya entrada se permita á los de la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos á esta última.

22. Los paquetes encargados de un servicio postal y pertenecientes ya sea á uno de los dos Estados ó á compañías subvencionadas por uno de ellos, gozarán en los puertos del otro de las especiales franquicias inherentes al servicio público, á que están destinados, como también de todos los privilegios, inmunidades y favores concedidos á los buques postales de la nación más favorecida.

Exceptuando el caso de venta judicial, los buques de una de las dos Partes contratantes no podrán pasar á la nacionalidad de la otra, sin una declaración de *dimisión de bandera* otorgada por las autoridades del Estado á que pertenezcan.

23. Los ciudadanos mexicanos disfrutará en las colonias y posesiones italianas, de los mismos derechos y privilegios, y de la misma libertad de comercio y navegación que aquellos que estén ó fueren concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida; y recíprocamente, los habitantes de las colonias y posesiones de Italia, gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma liber-

tad de comercio y navegación que por este Tratado se conceden en los Estados Unidos Mexicanos á los italianos, á su comercio y á sus barcos.

24. Mientras llega á celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares, serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

25. El Gobierno Mexicano siempre que se promovieren, ya sea en Italia ó en otro país, por su cuenta ó en virtud de concesiones suyas, por particulares ó compañías, alistamientos de emigrantes italianos para la República Mexicana, dispondrá que los contratos que se les propongan sean equitativos y las promesas realizables, y que dichos contratos equitativos sean escrupulosamente ejecutados. Vigilará en esos casos que el transporte, el desembarco y el establecimiento de dichos emigrantes se hagan según los principios de humanidad, de la seguridad y de la higiene; castigará, en fin, severamente, á los que de algún modo engañaren al emigrante ó abusaren de él, dando á éste la mayor protección, si resultare ser víctima de engaños ó abusos, para que conforme á las leyes del país pueda conseguir del que lo haya perjudicado, una justa y conveniente indemnización.

26. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables á las posesiones ó colonias de Italia en el extranjero, en favor de las cuales se diere noticia, para este efecto, por el Representante de Italia en México al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, durante la vigencia del Tratado.

27. Las controversias que se susciten sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado, ó sobre las consecuencias de alguna

violación de él, se someterán, cuando se agoten los medios de arreglo directo por convenios amistosos, á la decisión de comisiones de arbitraje, y el resultado de este arbitraje será obligatorio para ambos Gobiernos.

Los miembros de estas comisiones serán nombrados de común consentimiento por los dos Gobiernos. No estando de acuerdo cada una de las Partes nombrará un Arbitro ó un número igual de Arbitros, y los Arbitros así nombrados designarán un tercero para el caso de discordia.

Las Partes Contratantes determinarán en cada caso el procedimiento de arbitraje, y no estando de acuerdo, la Comisión de Arbitraje estará facultada para determinarlo ante todo.

28. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en México tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efecto desde el día en que se efectúe dicho canje; se promulgará dentro de los dos meses siguientes á aquella fecha, y durará diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las dos Partes Contratantes haya dado noticia doce meses antes de la expiración de dicho período de diez años, de su intención de terminar el presente tratado, continuará el mismo en vigor hasta la terminación de un año, contado desde el día en que una de las Partes Contratantes dé esta noticia á la otra.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día 16 de Abril de 1890.—(L. S.) firmado, *Ignacio Mariscal*.—(L. S.) firmado, *L. Petich*.

Que el precedente tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 29 de Mayo del mismo año.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitución Federal, he ratificado, acepta-

do y confirmado dicho tratado el día 6 de Julio del presente año.

Que habiendo sido igualmente aprobado por el Parlamento italiano, fué ratificado por el Rey de Italia el 26 de Abril último.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 23 del pasado Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 27 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos correspondientes.—Señor. . .

NÚMERO 11,258.

Julio 28 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena que el pago de derechos de patentes de navegación se haga en las Jefaturas de Hacienda*.

Circular núm. 34.—Con fecha 14 del actual dijo á esta Secretaría la de Guerra y Marina lo siguiente:

Por el oficio núm. 175, girado por la Mesa 1ª de la Sección 3ª de la Secretaría del digno cargo de vd., con fecha 9 del actual, se ha enterado ésta del mío de la orden dada para que el pago de los derechos de patente de navegación, correspondientes al departamento del Golfo, se hagan en la Jefatura de Hacienda en Veracruz directamente.

En respuesta tengo la honra de manifestar á vd., que ya se libra orden á los jefes de los departamentos de marina del Golfo y del Pacífico, para que cuando reciban las patentes de navegación enviadas por esta Secretaría, pasen oficio á los interesados, previniéndoles hagan el entero en la Jefatura de Hacienda respectiva; y cuando les sea presentado el comprobante de entero en ellas, entreguen las referidas patentes.

Lo traslado á vd. para los efectos consiguientes, en la inteligencia de que en los puertos en donde no haya Jefatura de Hacienda, el entero por derechos de patente de navegación deberá hacerse en la aduana marítima respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al. . .

NÚMERO 11,259.

Julio 31 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Baxeres Alzugaray ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer metales de los minerales y otras substancias metalíferas y por un horno para el efecto, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,260.

Agosto 6 de 1891.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Las manifestaciones de elaboración de tabacos y propuestas de iguala deben remitirse á la Administración General*.

Circular núm. 2.—Para facilitar el pronto despacho de las manifestaciones por elaboración de tabacos y de las propuestas de iguala de fincas rústicas, recomiendo á vd. que las remita á esta general, siempre que sean de dos en adelante y las acompañe de una relación nominal en que se exprese el nombre del causante, el de la fábrica ó finca á que corresponda la manifestación ó propuesta respectiva, y la cantidad que sirva de base para el cobro del impuesto.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 6 de 1891.—El Administrador general, *M.*

O. de Montellano.—Al Administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 11,261.

Agosto 7 de 1891.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—Recomienda la concisión en los mensajes telegráficos.

Circular núm. 3.—Diversas disposiciones se han dictado ya sobre que en las comunicaciones telegráficas se use de la mayor concisión, omitiéndose palabras innecesarias, meramente de cortesía, y limitándose á expresar lo que dé idea del negocio, supuesta la urgencia que obligue al uso de la vía telegráfica y á reserva de ampliar por el correo lo que se quiera manifestar.

De nuevo hago á vd. recomendación sobre el particular, esperando su cumplimiento y que de pronto se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1891.—El Administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 11,262.

Agosto 8 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alfredo González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para concentrar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Agosto de 1891. *Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández,* Oficial mayor.”

NÚMERO 11,263.

Agosto 10 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis Mond ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método de su invención para fabricar níquel y artículos de níquel ó níquelados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández,* Oficial mayor.”

NÚMERO 11,264.

Agosto 11 de 1891.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—Previene que á los pagadores procesados se les abone solamente 25 centavos diarios.

Circular núm. 1,339.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órdenes números 415 de 21 de Julio próximo pasado, y 667 de 1º del corriente, se ha servido acordar: que á los pagadores del ejército y armada nacional, consignados al Juzgado de Distrito por el delito de peculado, y después de haber sido declarados formalmente presos, pierden el carácter de empleados y por lo tanto no deben disfrutar haber ninguno, si no es el socorro de 25 centavos diarios como reos federales (con cargo á la partida respectiva del ramo de Gobernación); pero dicho socorro sólo se les ministrará cuando estén presos, cesando cuando dejen de estarlo por cualquiera circunstancia.

Comunicó á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al . . .

NÚMERO 11,265.

Agosto 12 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—Manda que se remitan datos estadísticos sobre minería.

Próximamente se publicará por las Secciones respectivas de esta Secretaría un folleto mensual que comprenderá asuntos de interés general para la Agricultura, Minería é Industria, y deseando consignar en esa publicación datos bastante completos acerca de la industria minera, recomiendo á vd. de la manera más especial, remita con toda exactitud las noticias que en diferentes circulares se le tienen pedidas, sobre movimiento minero en general, minas en explotación, abandonadas, y precios de efectos consumidos en las minas y oficinas metalúrgicas; agregando una noticia mensual relativa á los precios de acciones de minas, la que se le encarga remita lo más detallada que sea posible, así como una noticia de las nuevas Compañías mineras y metalúrgicas que se organicen dentro de los límites de su jurisdicción.

Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1891.—*M. Fernández,* Oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 11,266.

Agosto 12 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—Explica la manera como debe hacerse el registro de denuncias de minas.

Con el objeto de dar todo género de seguridades á los denunciadores de minas, y en vista de numerosas quejas presentadas á ese respecto, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que siempre que se presente un denuncia á la Secretaría de esa Diputación, al registrarla, se le anote un número de orden y se exprese en el duplicado del denuncia que al interesado se devuelva, el número que en estricto orden progresivo le corresponda, en la inteligencia que las Secretarías de las Diputaciones quedan obligadas á enseñar á los denunciadores el número que en el libro haya correspondido al denuncia inmediatamente anterior, dando entrada desde luego en el libro de Registro y

en presencia del interesado, del denuncia que se les presente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1891.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

NÚMERO 11,267.

Agosto 14 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Busto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su descubrimiento de convertir en pasta propia para la fabricación de papel la planta denominada “*Agrostis Tolucaña*,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado descubrimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Agosto de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández,* Oficial mayor.”

NÚMERO 11,268.

Agosto 15 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Comunicaciones.*—Da reglas para la entrega y recibo de la correspondencia en los puertos de la República.

Se han recibido frecuentes noticias, ya en esta Secretaría, ya en la Administración General de Correos, de que los vapores y otras embarcaciones que conducen correspondencia para los puertos de la República, no verifican su entrega en las oficinas del ramo con la oportunidad debida ó lo hacen sólo parcialmente, lo cual, además de ser contrario á lo estipulado en los contratos respectivos y á lo prevenido por las leyes postales del país, da margen á injustas quejas contra aquellas oficinas, á las que se ha-